En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., R. G. c/ C. C. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 286/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 294/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 478), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 419/427vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 431, agravios fs. 466/468), la parte demandada (fs. 433, agravios fs. 469/470 y la citada en garantía (fs. 434)- esta última no expresó agravios por lo que corresponderá sea declarado desierto el recurso (art. 269 CPCCCh). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 473/474). Obra asimismo recurso interpuesto por la perito Sra. M. F. G., contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos (444/445).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor Sr. R. G. M. promovió formal acción sumaria por daños y perjuicios contra la firma C. C. SA, a efectos se la condene al pago de la suma de pesos ciento cincuenta y dos mil ($152.000), con más los intereses calculados a tasa activa que utiliza el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento a treinta días, a calcular desde el hecho dañoso y hasta su efectivo pago, ello en concepto de indemnización por los daños sufridos a consecuencia del evento en el marco del cual, el día 23 de enero de 2011, a la 01:50 h aproximadamente, cuando se encontraba caminando por la acera de la calle 25 de Mayo al 800, entre las calles Rivadavia y San Martín, más precisamente por la vereda del C. C., se abrieron las puertas de la salida de emergencia con gran violencia impactando en su cuerpo. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción impetrada, con costas. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la accionada, quien cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental acompañada en la demanda. Solicitó se cite en garantía a la aseguradora HSBC La Buenos Aires Seguros SA. Ofreció su prueba. Oportunamente se presentó la citada en garantía. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda. Condenó a C. C. S.A. a pagar a R. G. M., la suma de pesos cincuenta mil ($50.000), dentro de los diez días de notificado el decisorio, en concepto de daño moral, e incrementado en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su cancelación total y definitiva, según considerando respectivo. Hizo extensiva la condena a la aseguradora HSBC L. B. A. S. SA disponiendo que el pronunciamiento tenga contra la misma idéntico efecto que contra su asegurado, debiendo responder dentro de los límites y alcances de las normas

sustantivas y del contrato de seguro vinculante. Rechazó el daño por incapacidad del 25% demandado. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la actora, la demandada y la citada en garantía. Sobre el recurso interpuesto por esta última, dije antes que corresponde se declare su deserción atento no haber expresado agravios (art. 269 CPCCCh). Respecto de los agravios de la actora, se quejó en virtud de que no se haya hecho lugar a su reclamo por la incapacidad del 25%. Por su parte, la demandada cuestionó el monto de la condena por daño moral y la imposición de las costas. Como ya mencionara, obra asimismo recurso de apelación interpuesto por la perita Sra. M. F. G., contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el

presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara el daño que aquí es reclamado, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así entonces, el actor quejoso se agravia a causa de que el señor juez de grado, según sus dichos, haya confundido daño, incapacidad y secuelas. Sostiene por tanto que, si se ha probado que el actor sufrió lesiones, que le quedaron secuelas físicas y psíquicas, como es que luego concluye que no existieron y así decide no indemnizarlas.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que "La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da, 23/10/84, JA, 1985-I646).

Es por ello que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el maestro Germán art Campos, en opinión que comparto, constituye preocupación permanente del quehacer jurídico.

Resalto, en esa senda, que coincido con el querido maestro Bueres, quien desde hace tiempo viene sosteniendo que el Código Civil de Vélez Sarsfield contemplaba dos categorías: el daño patrimonial y el daño moral. Al

primero se refieren los arts. 519, 1068 y 1069, en tanto que al segundo atañen los arts. 522 y 1078. Las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general -en sus bienes esenciales- no son daños sino menoscabos de índole material, los cuales pueden ser fuentes de daños resarcibles (o injustos) si conculcan intereses económicos o espirituales. "El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: sólo existe el daño patrimonial y el extrapatrimonial (moral) (*cf*. Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, Nº 1, pág. 263; coinciden Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", Rev. del Derecho de Daños nº 6, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 187; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a – "Daños a las personas", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 33).

Destaco que las secuelas de un daño injusto sufrido "determinan el resarcimiento de un daño patrimonial en lo que atañe a la pérdida de ventajas económicas conexas a la actividad laborativa y la vida de relación, y un daño moral en tanto la disminución repercute en la esfera psíquica del sujeto" (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños. Daños a las Personas", T. 2a, Hammurabi, pág. 196).

Es que, desde un punto de vista estrictamente ontológico, vale la pena transcribir la lúcida observación de Zavala de González cuando sostiene que no deben confundirse las lesiones que puede inferir un determinado hecho con el o los daños resarcibles que aquellas lesiones pueden producir. La lesión entraña la

afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, del bien o del interés de la víctima (Zavala de González, Matilde, ob. cit., pág. 73). Y esto último es lo indemnizable.

En efecto, coincido con destacada doctrina que afirma que lo que se indemniza son las secuelas de las lesiones y no las lesiones en sí mismas, resultando de aplicación el principio sustentado por la jurisprudencia respecto a que en el caso de lesiones el monto indemnizatorio se determina sobre la base de las secuelas y no a las lesiones en sí (Highton, Elena, "Accidentes de tránsito. Daño Resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces", en Accidentes de Tránsito-II, T. 2, Rubinzal Culzoni, pág. 62 y sig.).

La incapacidad sobreviniente es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. Se aprecia en miras de lo funcional, pero el origen puede ser anatómico, fisiológico o una combinación de ambos (*cf*. Zavala de González, Matilde, obra citada, pág. 289). En efecto, procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades, no solamente en lo laboral o productiva, sino también en lo social, cultural,

deportivo y aún en lo individual.

La amplitud de la concepción argentina de la incapacidad sobreviniente prevista en el art. 1086 del Código Civil incluye e incorpora los dos aspectos, estáticos y dinámicos. Subsume la fase "estática" del daño a la persona (el mentado daño biológico de la legislación italiana), en cuanto alude al resarcimiento por la

aptitud física o psíquica tronchada pero que carece de repercusión patrimonial concreta y específica, y también la fase "dinámica", o sea, la actividad productiva o generadora de ingresos, personales o familiares.

Más, a no dudar, en todos los casos, y al igual que en cualquier hipótesis lesiva de la integridad personal, debe tenerse en cuenta que la incapacidad no es el daño, sino la causa jurídica de los daños a reconocer. Sentado el precepto, corresponde en este punto advertir que, en idéntica manera en que repercute cualquier otro menoscabo a la intangibilidad psicofísica de la persona –de la que hemos venido hablando en nuestro hilo argumental– la incapacidad sobreviniente no es resarcible *per se*, como rubro autónomo del daño moral y del patrimonial indirecto que puede implicar.

Así, al promoverse la acción por daños y perjuicios, nada obsta a que tal rubro pueda ser valorado, mas en resumen integrará las indemnizaciones que en definitiva sean concedidas en el decisorio en concepto de daño material o moral.

El tema aquí, en orden a dilucidar la cuestión, transita en principio la senda de la actividad probatoria, esto es, si alguna incapacidad -permítaseme la reiteración del vocablo– que merezca ser resarcida ha sido demostrada con la prueba rendida. De allí, como correspondería indemnizarla –el *quantum*-. Mas, en consonancia con lo que dijera antes, lo que deberá computarse a tal efecto, es decir en razón de la

disminución sufrida por la víctima es, por un lado, el disvalioso desequilibrio espiritual que la invalidez representa –llámese daño moral-, por otro, las erogaciones que demanda la incapacitación –vale decir el llamado daño emergente- y, por último, las ganancias dejadas de percibir o afectación de las actividades productivas de la persona –lucro cesante-.

Y he allí el yerro del apelante, cuando considera que el juez no ha indemnizado el daño. Pues, precisamente ha ocurrido lo contrario, lo ha indemnizado en el área que interpreto ha sido probado, es decir en la esfera extrapatrimonial. Por el contrario, y tal como surge del estudio de estos actuados, no hay incapacidad sobreviniente que se proyecte en el ámbito patrimonial, y que de lugar a un daño resarcible en tal rubro. Es entonces que por lo que he expuesto, rechazaré el agravio de la parte actora.

En orden ahora a los agravios de la parte demandada: en principio cuestiona el monto indemnizatorio otorgado en concepto de daño moral.

Corresponde liminarmente analizar si en efecto, aquellos cumplen los requisitos establecidos por la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: “El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”.

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal

Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)” (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”. Ha de tenerse en cuenta que “una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso

el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Así, entonces, de la simple lectura del escueto escrito impugnatorio surge que la quejosa pretende sostener su recurso solo en el hecho de una consideración diferente al criterio expresado por el señor juez de grado. Y allí comienza y termina su único argumento, motivo bastante que, en razón de los fundamentos que he expuesto, reconduce a declarar su deserción.

Respecto del agravio sobre las costas, he de expresar que no descarto la proporcionalidad en su imposición en los casos en que la responsabilidad por el daño es atribuida a ambas partes, vale decir cuando en la sentencia se establece la culpa concurrente de quienes intervinieron de alguna manera en el siniestro que da origen a la acción. Sostengo igual criterio cuando se verifica un evidente exceso en la reclamación.

Más, en tal senda de interpretación, "conforme al principio de que las costas son a cargo de la parte vencida aún cuando la demanda no prospere íntegramente, se ha considerado que no resulta de aplicación en estos procesos lo dispuesto por el artículo 71 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación" (CNCiv, Sala D, 28/8/71, LL, 147-685, 28.947-S, y JA, 1972-14-61) .

Así, “En las causas por indemnización por daños y perjuicios las costas integran la reparación, por lo que deben ser impuestas al demandado aún en caso de vencimiento mutuo” (CNCiv, Sala C, 19/4/78, Rep.LL, XXXIX540, sum. 111).

Desde que no advierto en el caso particular supuestos que me conduzcan a alterar el principio general de la derrota, rechazaré el agravio manteniendo las costas en el modo en que han sido impuestas en la instancia de grado.

Por último, y en tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la perita, vinculado a los honorarios profesionales que le fueran regulados. La cuestión debe resolverse de acuerdo con las disposiciones de la Ley III N° 4 del Digesto Jurídico provincial, en particular sus artículos 5, 18 y 60. En esa inteligencia, cuestiona la apelante la suma regulada de pesos un mil quinientos ($1.500) desde que sostiene que la misma resulta notoriamente baja y desproporcionada, ello desde que ha tenido en cuenta solo el capital de condena cuando en realidad debió adicionar los intereses y accesorios.

Pues bien, el capital de condena es de pesos cincuenta mil ($50.000). Si se efectúa el cálculo de intereses a la fecha de la sentencia (sical), y de acuerdo con la tasa establecida en la misma, se obtiene un monto de pesos treinta y ocho mil ochenta ($38.080), lo que totaliza entre capital e intereses una suma de pesos ochenta y ocho mil ochenta ($88.080). En consecuencia, los honorarios regulados alcanzan el 1,70% en relación con el monto del proceso. Toda vez que el art. 60 habilita al sentenciante a regular los honorarios profesionales de los peritos entre el 1% y el 5% del mismo, se advierte que la suma fijada por tal concepto se enmarca dentro de los límites legales, razón por la que el agravio resulta improcedente y en

consecuencia será rechazado.

En relación con las costas de esta alzada, en atención al modo en que se resuelve corresponde sean impuestas por su orden (art. 72 CPCCCH). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Declarar desierto el primer agravio de la demandada y rechazar el segundo, confirmando la sentencia de grado.

3) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada en garantía (art. 269 CPCCCh).

4) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la perita Sra. M. F. G. contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, confirmando los fijados en la sentencia de grado.

5) Las costas de la alzada se imponen en el orden causado (art. 72 CPCCCh).

6) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 064/2014 del Juzgado Civil y Comercial nro. 1 de la jurisdicción en los autos: “M., R. G. c/ C. C. SA s/ sumario”, expte. 282/2015, que fuera apelada por la parte actora, demandada, la citada en garantía y la perita médica (fs. 419/427, fs. 431, fs. 433, fs. 434 y 446), que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda. Condenó a C. C. S.A. a pagar a R. G. M., la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), dentro de los diez (10) días

de notificada la sentencia, en concepto de daño moral, e incrementada en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su cancelación total y definitiva.

Hizo extensiva la condena a la aseguradora A. C. A. d. S. S.A. y el pronunciamiento tendrá contra la misma idéntico efecto que contra su asegurado y responderá dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante.

Rechazó el daño por incapacidad del 25% demandado. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Apeló el actor R. G. M. a fs. 468. La demandada C. C. SA se alzó contra el fallo a fs. 469/470, contestado por la actora.

La perita médica Dra. M. F. G. -por derecho propio- apela la regulación efectuada por *el juez a quo* de sus honorarios por no haber considerado los intereses que deben aplicarse al capital en condena. Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de
Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado los apelantes: actora, demandada y perita médica.

A fs. 466/468. el actor apelante, expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el juez *a quo* que agravian a su parte, siendo los mismos: 1) El fallo es equivocado, contradictorio y consecuentemente arbitrario, al concluir el juez *a quo* que no hay daño, no hay incapacidad sobreviniente ni secuelas funcionales, basado en que el daño no se presume, y no demostrada la incapacidad rechaza el ítem; confundiendo en su desarrollo cognitivo daño, incapacidad y secuelas. Incurriendo en un vicio lógico, y en una apreciación incoherente de la prueba rendida.

A fs. 469/470, el demandado apelante, expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el juez *a quo* que agravian a su parte, fundándose en que: 1) el monto de la condena, que resulta excesivo y enriquece sin causa al actor, ya que se ha tenido en consideración solo las manifestaciones que ha realizado el actor frente a la entrevista con el perito psicólogo quien ha dictaminado más sobre las secuelas de la patología existente del Sr. M., que del hecho objeto de la demanda; 2) la imposición de las costas. La sentencia ha hecho lugar parcialmente a la demanda, condenando al C. C. S.A., únicamente a abonar por daño moral la suma de $50.000; desestimándose más del 60% del reclamo pretendido, por lo que esta parte entiende que debe primar el principio objetivo de la derrota (art 68 y 556 C.Pr.).

Análisis:

Abordaré en primer término los agravios de la parte actora a fs. 466/468: en el memorial del accionante emerge como crítica que es equivocada y contradictoria la decisión del juez *a quo*. Según el recurrente confunde el juez *a quo* daño incapacidad sobreviniente y secuelas, tiene un vicio lógico configurado por la apreciación incoherente de la prueba.

Analiza el quejoso parcialmente los informes médicos y psicológicos.

He dicho con anterioridad que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por G. como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos ("Apreciación de la prueba", pág. 151, cita Casimiro Várela "La valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

Bajo estos entendimientos doctrinarios observo que el juez *a quo* tuvo en cuenta día, hora y lugar del siniestro, así como las circunstancias del mismo, lo cual no ha sido objetado en esta alzada. Encuadró normativamente conforme el ordenamiento civil, es por ello que entiendo y en el mismo camino ideológico y jurídico que el daño patrimonial, para ser resarcido, requiere la existencia de consecuencias valuables económicamente como expresa el artículo citado por el sentenciante de grado.

Es que el derecho de daños no es sancionatorio, sino resarcitorio, por ello, no se detiene en la lesión, sino que averigua sus resultados y cómo la lesión ha gravitado en la esfera patrimonial o espiritual de la víctima. La lesión no es el daño y si su causa (ver Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños", t.2, p.105).

Advertiré que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino

que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (CSN noviembre 8-1981, "Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles", en "Actualización de Jurisp.", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00 entre muchas otras).

Tales cuestiones esenciales son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (SCBA. Ac. 21917, DJBA T III, Pág. 15, ídem Ac. 35221, "Ramos de Pagella c/ Escot", 22-4-86). El recurrente reitera en este estadio su planteo inicial, y señala puntos parciales de la pericial medica, no obstante en su memorial omite las conclusiones finales de la experta (fs. 303) respecto la ausencia de secuelas.

Ahora bien, en cuanto a la incapacidad sobreviniente o indemnización por daño material, esta comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye un quebranto patrimonial indirecto. En este orden de ideas y a los efectos de su

determinación, no solo ha de tenerse en cuenta de qué manera incide su gravitación en las aptitudes de la víctima para el trabajo o en la frustración de obtener beneficios económicos, pues esa incidencia no es única ni exclusiva a los fines resarcitorio. En el libelo de inicio a fs. 11vta. y 12 afirmó que había sufrido una incapacidad del 25%, conforme lo señalado precedentemente, no admito la queja, la valoración de la prueba fue conforme las reglas de la sana crítica y el memorial del apelante no brinda argumentos que induzcan a lo contrario. Es por ello que he de coincidir con el

votante Dr. Hayes en cuanto a la inexistencia de incapacidad sobreviniente.

Rechazo por ello, el agravio del actor.

2. En el memorial de agravios de la parte demandada, no advierto una crítica concreta y razonada de la sentencia tal lo establece la ley ritual, sino una disconformidad subjetiva sobre la decisión adoptada considerando inexistente el daño moral.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág., 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del Aquo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado

jurisdiccional” (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976 - D, p. 668, sum. 2260).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada reiteradamente aplicada por este tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito *subexamine* no cumple con los recaudos del art. 268 del CPr, puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende la sociedad demandada recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos en el escrito de demanda que no atienden a una crítica del decisorio que desea revertir.

Por lo cual declaro desierto el recurso de apelación en este punto.

Seguidamente critica la imposición de las costas ateniéndose al monto resultante en la sentencia.

El STJ dijo: “Si bien el art. 69, Ley XIII nro. 5 autoriza al tribunal a eximir de costas al vencido cuando “encontrare mérito para ello”, el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su posición al perdedor en el caso particular (Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea - 1998, pág.7 5) (Pasutti - STJ CHUBUT“, Leg c/ S.R.”, 04-04-2011DJREV. AÑO XXVII NRO.42-19/10/2011).

A ello agrego que no se trata de una cuestión meramente aritmética como plantea el recurrente, y coincido con quien me precedió en cuanto a que las costas pasan a integrar la reparación reclamada y más como ocurrió en la especie, que no existió una irrazonable petición del accionante, sino el rechazo de un rubro, razones por las cuales rechazo el agravio.

3. A fs. 444/446, apeló la regulación de los honorarios profesionales la Dra. M. F. G. por bajos, argumentando que solo ha tenido en cuenta el juez *a quo* el capital y no los intereses.

Quien me precedió en la emisión del voto efectuó los cálculos del momento del hecho a la sentencia, conforme lo previsto en la ley arancelaria, advirtiendo que se habían valorado los intereses, lo cual comparto teniendo en consideración los porcentajes establecidos en el art. 60 de la Ley III nro. 4 para que los jueces establezcan dentro de dichos parámetros.

De acuerdo a ello, lo cual bastaría para el rechazo de la queja, agrego que el juez *a quo* al momento de valorar la determinación de los honorarios profesionales tiene una posibilidad dada por la ley en punto a máximos y mínimos, y teniendo en cuenta tanto el informe del perito medico antecesor y el aporte efectuado en su oportunidad procesal por la quejosa (ver fs. 367), me llevan a considerar que la regulación efectuada además de ajustarse a derecho valoró la labor profesional, motivo por el cual, rechazo el agravio, confirmando lo resuelto.

4. Apeló la sentencia la tercera citada en garantía HSBC La Buenos Aires Seguros SA a fs. 434, no habiendo sostenido en esta alzada corresponde se declare desierto.

5. No habiendo prosperado ninguna de las quejas de ambas partes apelantes y confirmado el fallo de grado, las costas de la alzada las impongo por el orden causado, difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, adhiero a su formula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 419/427vta.

2) Declarar desierto el primer agravio de la demandada y rechazar el segundo, confirmando la sentencia de grado referida.

3) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada en garantía.

4) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la perita Sra. M. F. G. contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, confirmando los fijados en la sentencia de grado.

5) Costas de la alzada en el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. D. G. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara